

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-005-2020-00168-00

ACCIONANTE: MARÍA NATALIA BUITRAGO MONROY

ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO, ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA NATALIA BUITRAGO MONROY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.334.044, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y CAJA DE COMPENSACIÓN

FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social integral, presuntamente vulnerados por las accionadas.

2. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así: se encuentra desempleada desde el 03 de enero de 2019, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por 30 días, causado por COVID-19; el 22 de marzo del presente año mediante Decreto 457 se ordenó aislamiento preventivo obligatorio a partir del día 25 de marzo de 2020. Mediante Decreto 488 del 27 de Marzo del 2020 en consonancia con la ley 1636 del 2013 se dispuso la creación de los beneficios con mecanismo de protección al Cesante, hasta que permanezca la emergencia económica, social y ecológica y, la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años, recibirían, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir gastos, por un valor de 2 S.M.L.M.V., divididos en 3 mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses. Mediante Decreto 801 de 04 de junio de 2020 en su artículo 5 parágrafo 2 se estableció que los trabajadores cesantes, previo a la expedición del presente decreto, hayan aplicado a los beneficios de que trata el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, y que hayan sido incluidos en lista de espera de la Caja de Compensación Familiar, podrán ser beneficiarios del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto. Para aspirar se debe diligenciar formulario ante la Caja de compensación familiar que se encuentre afiliado y haya realizado aportes. Indica que diligenció el respectivo formulario el 04 de abril ante la Caja de compensación familiar Colsubsidio, enviando los requisitos exigidos en dicho Decreto, registrada bajo el número de postulación No. 106730; que ha consultado en la página oficial de la Caja de compensación familiar y aparece en proceso la solicitud. Finalmente manifiesta que han pasado más de 2 meses desde la postulación sin recibir respuesta ni acceso al subsidio, encontrándose en perjuicio irremediable, siendo madre cabeza de hogar con un hijo de 3 años, cancelando arriendo y servicios, sin posibilidad de salir a buscar empleo por la exposición al contagio, la localidad donde se reside se encuentra en aislamiento preventivo obligatorio por el

Decreto 132 del 31 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sus gastos mensuales de subsistencia y los de su hijo son por un valor de \$ 670.242.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social integral, y se ordene dar respuesta y conceder el beneficio del mecanismo de protección al cesante y al pago inmediato del mismo.

DOCUMENTAL

4. Como pruebas se aportaron las relacionadas en el acápite que se denominó pruebas.

ACTUACIÓN PROCESAL

5. Este Despacho, mediante auto calendarado el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, ordenó notificar conforme a la ley, concediendo a las entidades accionada un término de veinticuatro (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda a fin de que ejercieran el derecho de defensa y de contradicción.

6. El MINISTERIO DEL TRABAJO allegó contestación indicando que según el artículo 6 del decreto 488 de 2020, la decisión sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas corresponde a las Cajas de Compensación Familiar. Solicitando la desvinculación y la improcedencia de la presente acción.

7. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO allegó escrito en el que manifestó que la accionante radicó solicitud el 02 de abril de 2020 quedando radicada la postulación bajo el N° 106730, según la base de datos GIASS administrada por ASOCAJAS y su sistema de información, la accionante cumple con los requisitos para acceder al beneficio de emergencia solicitado. En este momento aún se encuentra en lista de espera por disponibilidad de recursos.

“cabe anotar que se encuentra priorizado para recibir el beneficio de acuerdo a los criterios de priorización establecidos por la caja, toda vez dado que nos encontramos a la espera de la asignación de nuevo presupuesto por parte del Gobierno Nacional y que la señora Natalia continúe cumpliendo con los requisitos para recibir el subsidio al desempleo”

Se envió a la accionante comunicación el 22 de mayo del presente año en el que se indicó que se encuentra en lista de espera. Respecto a lo anterior COLSUBSIDIO no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO.

8. La SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, indico que no es la encargada de dar cumplimiento a la solicitud del accionante. Sus funciones se circunscriben a las propias inspección, control y vigilancia, resaltando que las diligencias para el reconocimiento de las prestaciones del subsidio familiar deben adelantarse siempre y en primera medida ante la Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliada la tutelante. Solicitó su desvinculación de la presente acción.

9. la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, no se pronunció al respecto.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por

acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos constitucionales que especialmente se reclaman como vulnerados son los de mínimo vital y seguridad social, por cuanto las entidades accionadas no se han pronunciado respecto al proceso de postulación para obtener el beneficio de protección al cesante.

En cuanto al Mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2017, sostuvo:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”

Ahora bien, en los términos del artículo 6 del Decreto 488 de 2020, se expidieron medidas de orden laboral dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:

“Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.”

Así mismo, en decreto 801 de 2020, por medio del cual se creó el auxilio económico a la población cesante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indicó:

“Artículo 4. Otorgamiento del auxilio económico. Hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores cesantes que hayan perdido su empleo, que cumplan con los beneficios de que trata el artículo anterior, y que no hayan sido beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante en los últimos tres (3) años, recibirán un auxilio económico de un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) moneda corriente, hasta por tres (3) meses.

Artículo 5. Operación del auxilio económico a trabajadores cesantes. El presente auxilio económico será operado por las Cajas de Compensación Familiar en el territorio nacional. Éstas serán las entidades encargadas de la recepción, validación y otorgamiento del auxilio a los beneficiados.”

Solicita la actora se ordene a las entidades accionadas el otorgamiento y pago inmediato del beneficio de protección al cesante.

Cabe anotar que este Juzgado no es el organismo competente para evaluar y categorizar las condiciones socioeconómicas en las que se encuentra la señora BUITRAGO MONROY ni las de su núcleo familiar. Siendo que tal como lo han establecido los decretos 488 de 2020 y 801 de 2020, las encargadas de validar la recepción, validación y otorgamiento del auxilio son las respectivas Cajas de Compensación Familiar. Es de indicar, además, que no es éste el mecanismo para obtener el pago de sumas de dinero, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias T-304 de 2009; T-471 de 2012; T-259 de 2013; T-544 de 2013, entre otras.

Ahora, la accionante el pasado 4 de abril de 2020, procedió a diligenciar el formulario ante la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, como última caja donde se encontraba afiliada. Cumpliendo con los requisitos exigidos con Número de postulación 106730. Mecanismo dispuesto por los referidos decretos, para validar la postulación de los aspirantes al beneficio de protección al cesante.

Sin embargo, la respuesta allegada por Caja de Compensación Colsubsidio es que la señora María Natalia, se encuentra en lista esperando la disponibilidad de recursos. Advirtiéndose entonces la vulneración del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

En Sentencia T-149 de 2013 la Corte Constitucional al referirse a este derecho fundamental sostuvo:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de

tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”

“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Para hacer uso del derecho fundamental de petición la ley no ha establecido una formula rigurosa, sacramental o estructurada. Su esencia como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante sino en que las tramite y resuelva oportunamente. Este derecho resulta vulnerado cuando la petición no es resuelta por la autoridad o cuando lo hace extemporáneamente. Es decir, los ciudadanos están facultados para presentar solicitudes respetuosas dentro de las cuales se catalogan toda clase de peticiones y estas deben ser tramitadas y resueltas de fondo por la administración dentro del término señalado en la Ley.

Los términos para resolver las diferentes peticiones se encuentran regulados por la Ley 1755 de 2015, sin embargo, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una*

consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por lo anterior, es claro que la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, no ha brindado una respuesta de fondo a la accionante transcurriendo mas del termino establecido por la ley. Teniendo en cuenta además, que a la accionante se le han otorgado ciertas excepciones para no dar respuesta a los derechos de petición dentro del término indicado, pero dichas excepciones, deben ser comunicadas y debidamente notificadas a los peticionarios. Trámite que tampoco fue demostrado en el presente asunto.

Si bien para este despacho no es dable ordenar el pago inmediato del beneficio pretendido, si es procedente, garantizar los derechos fundamentales, atendiendo las situaciones particulares de la accionante. Más aun cuando la señora María Natalia hasta el momento ha cumplido con los requisitos para acceder a dicho beneficio de protección, pues así se manifestó en las respuestas allegadas por la propia Caja de Compensación y el Ministerio del Trabajo indicando que: *“según PILA a corte 14/06/2020 (anexo 1) cumple con el tiempo del año aportado continuo o discontinuo en los últimos 5 años.”*

Por lo anterior, se ordenará la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, atienda de manera priorizada la postulación realizada por la accionante María Natalia Buitrago Monroy, y proceda a resolver y dar respuesta de manera clara y de fondo de manera positiva o negativa, la solicitud del beneficio de protección al cesante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho **FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** vulnerado a la señora **MARÍA NATALIA BUITRAGO MONROY**. Por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, que en el término de quince (15) días, contadas a partir de la notificación del presente fallo y si aún no lo hubiere hecho, atienda de manera priorizada la postulación realizada por la accionante **MARÍA NATALIA BUITRAGO MONROY**, y proceda a resolver y dar respuesta de manera clara y de fondo, de manera positiva o negativa, la solicitud del beneficio de protección al cesante. Una vez proferido el respectivo acto administrativo y/o la respectiva respuesta y remitida a la interesada, se deberá allegar copia a este Despacho.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto a los demás derechos alegados.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO, ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** de la presente acción.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 -11546 y PCSJA20 -11556, del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° 58 del 30 de junio de 2020.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria